



Recurso nº 1448/2021 C.A. Cantabria 47/2020

Resolución nº 249/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. P.H.S.T., como representante de la mercantil TECHINCAL PIPING, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la sociedad pública mercantil MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA DE CANTABRIA S.A. (MARE), para contratar el “*servicio de video inspección de tuberías y colectores pertenecientes a los sistemas de saneamiento gestionados por MARE*” el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La entidad MARE ha licitado por procedimiento abierto, y previo anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 25 de septiembre de 2020, la adjudicación del contrato identificado en el encabezamiento, habiendo propuesto la Mesa de Contratación de MARE, mediante reunión de fecha 12 de noviembre de 2020, la adjudicación del contrato a la sociedad ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. por ser la oferta más ventajosa. El valor estimado del contrato es de 109.802,00 €

Segundo. Con fecha 18 de diciembre de 2020, la entidad recurrente presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, impugnando la adjudicación del contrato.

Tercero. En fecha 12 de enero de 2021 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 21 de enero de 2021 se presentan



alegaciones por la entidad ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. Se ha emitido informe por el órgano de contratación.

Cuarto Con fecha 26 de enero de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 28 de noviembre de 2012 (BOE de fecha 13/12/2012), prorrogado en la actualidad, mediante resolución de 2 de febrero de 2016 como consta en el BOE de 11 de febrero.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP

Respecto del carácter recurrible de los actos objeto de impugnación, de acuerdo con el art. 44.2. LCSP, pueden ser objeto de impugnación los actos de adjudicación, como este. La licitación es recurrible puesto que el valor estimado del contrato es de 109.802,00 €



Tercero. El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

- a) MARE no ha acreditado haber valorado los criterios sometidos a un juicio de valor con anterioridad a los criterios de carácter objetivo, incumpliendo así la LCSP que exige que la valoración de dichos criterios se realice con anterioridad.
- b) MARE ha considerado en la valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor subcriterios no previstos en el pliego de condiciones.
- c) MARE ha realizado una valoración arbitraria de la oferta de la empresa recurrente.

Cuarto. Pues bien, respecto al primer motivo, este Tribunal ha analizado el expediente y ha llegado a la conclusión de que más allá de la confusión que pueda generar la publicación en la plataforma de contratación, la mesa de contratación ha obrado correctamente y no ha abierto la oferta económica hasta conocer el resultado de la valoración técnica.

A estos efectos, el Tribunal se remite a los datos proporcionados por MARE en su informe a este recurso, que como se ha afirmado, han sido comprobados:

“SEGUNDA. - La simple observación del expediente de contratación que se ha remitido a ese Tribunal hace decaer la primera afirmación del recurrente.

En el expediente se ven todas las fechas de los documentos, que en todos los casos está firmados digitalmente. Por lo tanto, hay que estar a esos documentos y no al momento en que estos se subieron a la plataforma de contratación (dicho lo cual, todos ellos han sido subidos en orden cronológico, ya que, aun siendo el mismo día 6 de noviembre de 2020, el informe de valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor se subió a las 9:52 horas y el acta de apertura de la documentación objetiva a las 9:57 horas, mediando entre ellos el informe de recepción, revisión e incorporación del expediente del mencionado informe de criterios dependientes de un juicio de valor).”

Por lo tanto, examinando el expediente se observa lo siguiente:

- El informe de valoración técnico-subjetiva (documento del expediente 18.1) está firmado con fecha 30 de octubre de 2020.



- Dicho informe se incorpora al expediente por parte de los miembros de la mesa de contratación con fecha 3 de noviembre de 2020 (documento del expediente 18.6). Una vez incorporado este informe al expediente, las puntuaciones que señala se insertan en la PCSP con fecha de 4 de noviembre de 2020, como puede observarse en los documentos 18.7 y 18.8.

- El 5 de noviembre de 2020 se produce la apertura del sobre de documentación económico- objetiva (documento 19.5 del expediente). Hay que tener en cuenta que la contratación es electrónica y que toda apertura se realiza a través de la PCSP, quedando constancia de la apertura del acto en sí en los documentos 19.1 y 19.2.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo, que el recurrente probablemente alega por no haber analizado correctamente el expediente antes de formular recurso. No se ha vulnerado el artículo 146 LCSP que dispone que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”*

Quinto. Respecto del segundo de los motivos alegados, esto es, que MARE ha juzgado la oferta con arreglo a unos subcriterios no previstos en el pliego, ello no se compadece con lo previsto en el pliego. En efecto, en el anexo c) del pliego que obra en el expediente y en la plataforma de contratación, se observa que, expresamente, en la determinación de los criterios dependientes de juicios de valor (página 1), se prevé tanto respecto de la *“metodología definida para el descenso a espacios confinados”*, como para la valoración de los *“medios complementarios de apoyo al servicio”*, expresamente, un listado con los subcriterios valorables, con asignación de puntos para cada uno de ellos. No se aprecia en los informes de valoración que MARE se haya separado de estos subcriterios, sino que, sencillamente, los ha aplicado.

Por lo tanto, este motivo también debe ser desestimado.

Sexto. En tercer y último lugar, se alega que la valoración de los criterios dependientes de valor ha sido arbitraria. A este respecto, es conocido el criterio de los Tribunales – en el caso de este Tribunal, y como más reciente resolución la 1253/2020 de 20 de noviembre-,



sobre el ámbito de discrecionalidad que se otorga a los órganos técnicos de valoración, salvo que sus informes no estén motivados o manifiesten error, desviación de poder o sean arbitrarios. Pues bien, de nuevo el análisis del expediente se puede comprobar que los informes técnicos, no se limitan a una valoración aritmética de cada uno de los criterios, sino que motivan en cada uno de los casos, su valoración, señalando los puntos fuertes y débiles de cada oferta. Así puede comprobarse de la lectura de los documentos 18.1. al 18.5 del expediente remitido, en donde se expresa, al final de la valoración en cada criterio, la motivación, de la decisión adoptada y que han permitido al recurrente formular su recurso.

En consecuencia, este motivo también debe ser desestimado y con ello la totalidad del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.H.S.T., como representante de la mercantil TECHINCAL PIPING, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la sociedad pública mercantil MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA DE CANTABRIA S.A., para contratar el *“servicio de video inspección de tuberías y colectores pertenecientes a los sistemas de saneamiento gestionados por MARE”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.